



## **Abuso Sexual Infantil y Trata de Personas: Valoración Probatoria.**

*Maturano, Mónica y otro S/ Recurso de Casación*

### **Modelo de caso:**

Grupos vulnerables o personas en contextos de vulnerabilidad.

**Carrera: Abogacía.**

**Nombre del estudiante: Ailén Soledad Sosa.**

**Legajo: VABG119231.**

**DNI: 42.388.390.**

**Módulo: N.º 4.**

**Nombre del Tutor: Maluf, Nora Gabriela.**

**Fecha de entrega: 29/06/2025.**

**Año 2025**

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. I. El menor: Vulnerabilidad. IV. II. Abuso Sexual contra un menor. IV. III. Trata de personas menores de edad. IV. IV. Valoración de la prueba en casos difíciles. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## **I. INTRODUCCION.**

El presente trabajo se aborda desde la óptica grupos vulnerables o personas en contexto de vulnerabilidad, refiriéndose precisamente a menores que, por su edad, integran este grupo colectivo, conforme a lo previsto en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) y adherida por la Corte Suprema (2009).

Estos grupos colectivos se definen como aquellas personas cuya capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia, no está desarrollada o se ve limitada por diversas circunstancias (sociales, económicas, culturales o ambientales) que los colocan en una situación de riesgo o desventaja.

Dentro de este marco, según la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF, 2008), resulta fundamental comprender la naturaleza del abuso sexual entendido como toda conducta sexual no consentida, mediando el contacto físico con o sin acceso carnal que se ejerce hacia un menor de edad con amenazas, violencia o aprovechamiento de su vulnerabilidad. En este contexto, la explotación sexual infantil se presenta como una de las conductas y formas del abuso sexual, donde el agresor tiene como fin el aprovechamiento económico llevando a cabo la práctica de la prostitución y la pornografía infantil.

Este tipo de delito, cuando acontece en el ámbito intrafamiliar, configura una de las formas más graves de vulneración de los derechos en los menores, con consecuencias devastadoras en su desarrollo integral.

Que, en virtud de lo desarrollado, se analiza el fallo “*Maturano, Mónica y otro s/ recurso de casación*” resuelto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el año 2023.

El mismo trata de una menor de edad, en adelante K.E.K, que, durante más de 8 años, específicamente desde el año 2003 hasta mediados del año 2011, fue víctima de abuso y explotación sexual por parte de su propio entorno familiar (su madre y su progenitor afín), cuando la menor tenía 6 años de edad hasta que cumplió 14 años, momento en que abandonó el domicilio donde residía.

La defensa de los condenados controvierte la sentencia que los encuentra culpables del delito de abuso sexual y trata de personas fundando el recurso de casación en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, aduciendo, por una parte, una incorrecta aplicación de la ley sustantiva por parte del *a quo* y, por otra, la existencia de una fundamentación contradictoria en la sentencia impugnada, así como un análisis arbitrario en la valoración de la prueba.

Sumado a ello, alegó que el Tribunal se basó únicamente en el testimonio de la víctima sin realizar un análisis integral de las pruebas colectadas, manifestando la inconsistencia del mismo, desacreditando la valoración probatoria de su relato y poniendo en duda la credibilidad de la menor.

A su vez, expresó que no se logró acreditar un beneficio económico a cambio de pasajes sexuales y que no se encontraban configurados los requisitos del tipo penal establecidos en el Art. 145 ter del Código Penal de la Nación, negando las acciones de captación, traslado y acogida de la víctima.

De este modo, este caso cobra relevancia, ya que su análisis permite reflexionar sobre la importancia de la valoración probatoria del testimonio de la víctima menor de edad en un caso de abuso sexual infantil y trata de personas en un contexto intrafamiliar, otorgando valor al mismo como elemento central para sostener la condena y reafirmar la responsabilidad de los imputados.

El problema jurídico del caso resulta ser una controversia legal vinculada a la cuestión probatoria, afectando a la premisa fáctica del silogismo y correspondiendo a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron “laguna de conocimiento”.

En este marco, el análisis de este fallo no se centrará en cómo se acreditó un hecho específico en un determinado caso, sino en evaluar el funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y apreciación de ciertos tipos de pruebas en aquellos supuestos en los que la configuración de los hechos resulta compleja, como en los delitos sexuales perpetrados contra menores de edad, tal como ocurre en el presente caso.

La controversia gira a partir de los cuestionamientos por parte de la defensa respecto de cómo el tribunal ponderó los elementos probatorios, especialmente en relación con el testimonio de la menor, sosteniendo que no se presentaron elementos de prueba que respalden su relato, poniendo en tela de juicio el mismo, y, en consecuencia, la solidez del fallo condenatorio.

Es importante mencionar que, el testimonio de la víctima, ante la casi o total ausencia de testigos presenciales, constituye un carácter central que obliga a los jueces a extremar el análisis del testimonio sin exigir una corroboración imposible, todo ello, sin perder de vista la situación de vulnerabilidad de la menor, centro neurálgico del presente trabajo, atento a su vulnerabilidad.

Por lo que, para resolver el caso y el problema jurídico, los jueces interpretaron y tuvieron en cuenta el testimonio de la menor, considerándolo fundamental para rechazar el recurso de casación.

## **II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL.**

Los hechos que motivaron la presente causa se originan en la desaparición de C.A.M.O – actualmente identificada como K.E.K – quien, en el año 2011, precisamente el 8 de julio, se ausentó de su vivienda ubicada en el domicilio de calle San Martín 2175 de La Paz, presentando indicios de que había sido captada y trasladada posiblemente a la provincia de San Luis, con fines de explotación. A raíz de ello, se iniciaron actuaciones judiciales por parte del Ministerio Público Fiscal con el fin de localizarla, sin obtener resultados positivos durante varios años.

Recién en mayo del año 2020, se obtuvo información de que K.E.K, a través de una consulta en línea al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, expresó haber sido

víctima de abusos sexuales reiterados, desde que tuvo 6 años de edad, los cuales duraron 8 años hasta que pudo escapar y que su madre permitió que los mismos ocurrieran.

La menor manifestó que había vivido ocultándose por temor a ser encontrada y asimismo solicitó asistencia para restituir su identidad y garantizar los derechos de sus hijos.

Ante la desaparición de la menor, el Ministerio Público Fiscal inicia la investigación formulando la instrucción formal e instando la acción penal por presunta infracción relacionada con la desaparición y explotación, sin resultados sobre su paradero.

Recién en el año 2020 con base a ese nuevo elemento probatorio, el Ministerio Público Fiscal formula el requerimiento de elevación a juicio siendo remitida al Tribunal Oral Federal de Mendoza.

Iniciado el proceso judicial, en octubre del año 2022, el Tribunal Oral Federal de Mendoza, de manera unipersonal, resuelve condenar a Mónica Maturano y Alberto Martín Orozco a la pena de diez años y seis meses de prisión como coautores de los delitos de trata de personas y abuso sexual, en concurso real, en carácter de partícipes necesarios.

El Tribunal arribó a la conclusión condenatoria otorgando relevancia significativa al testimonio de K.E.K, en virtud de tratarse de un delito que sucedió en un ámbito privado, quien relató en forma clara y consistente las situaciones de abuso y explotación que sufrió durante años, así como el informe de la Dirección general de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la PGN (DOVIC) el cual expresó que su relato no la ubica como parte de un ámbito familiar de cuidados y amor, sino colocándola en un lugar de objeto.

Asimismo, estableció que se pudo acreditar que la menor fue acogida dentro de su hogar con el fin de ser explotada sexualmente, considerando su extremada situación de vulnerabilidad por su minoría de edad, como el vínculo de parentesco con los imputados -su madre y progenitor a fin- lo que fundamentó la decisión condenatoria.

En contra de esta resolución, el defensor de los imputados, interpuso y fundó el recurso de casación, aduciendo, por una parte, una incorrecta aplicación de la ley sustantiva por parte del *a quo* y, por otra, la existencia de una fundamentación contradictoria en la sentencia impugnada, así como un análisis arbitrario en la valoración de la prueba.

Alegó que el relato de la menor presentaba inconsistencias en relación a las fechas de los acontecimientos ocurridos y que los testigos jamás presenciaron u observaron dichos hechos, afectando la credibilidad de la menor. Finalmente, negó la existencia de un beneficio económico a cambio de pasajes sexuales como así también como la captación, traslado o acogida por parte de los imputados. En virtud de ello, solicitaron se haga lugar al recurso casando sentencia impugnada.

Remitida la causa a la Cámara Federal de Casación Penal – Sala III, los magistrados de la causa – por unanimidad – deciden rechazar el recurso de casación presentado por la defensa de los imputados, a partir de los argumentos que se desarrollarán y analizarán a continuación.

### **III. ANALISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA.**

La Cámara al rechazar el recurso interpuesto consideró que los argumentos presentados por la defensa no fueron suficientes para refutar las conclusiones alcanzadas en la instancia anterior.

En primer lugar, en cuanto a la objeción de la defensa de los imputados Mónica Maturano y Alberto Martín Orozco vinculada a la existencia de una valoración arbitraria de la prueba, el Tribunal descartó tal planteo, sosteniendo que la valoración probatoria se efectuó de manera integral y fundada.

En este sentido, el Tribunal hizo hincapié en lo que la Corte Suprema expresó en varios fallos, estableciendo que el testimonio de la víctima, cuando resulta verosímil, persistente en el tiempo y no se advierten motivos espurios, puede constituir por sí sola prueba suficiente para fundar una condena, especialmente en delitos contra la integridad sexual, en los que la prueba directa es difícil de obtener debido al ámbito de intimidad en que se desarrollan (CSJN, V.120, XXX “Vera Rojas, Rolando” rta.15/5/97).

De esta manera, establecieron que debe considerarse la complejidad probatoria que caracteriza a estos tipos de delitos debido al entorno de privacidad en el que acontecen, otorgando entonces suma relevancia al testimonio de la menor, cuya coherencia y consistencia se mantuvieron durante todo el proceso, especialmente en las entrevistas realizadas en Cámara Gesell, manifestando con expresa claridad que los abusos ocurrieron en su dormitorio, describiendo con precisión la distribución del mismo

y su separación con la habitación de los imputados, la cual estaba delimitada mediante una abertura con una cortina que luego fue corroborada por testigos familiares quienes aportaron con exactitud una descripción coincidente respecto a la vivienda en la que residía la menor.

A pesar de que la imputada, madre de K.E.K, desacreditó su relato, expresando que Romero (señalado por la menor como el autor de los abusos sexuales), se encontraba internado la noche en que la víctima fue abusada (quedando descartado por los informes hospitalarios que evidenciaron que nunca estuvo en dicho hospital), los magistrados sostuvieron que su testimonio se mantuvo firme luego en el debate oral sustentado junto con otros elementos probatorios, como el testimonio de la ex mujer de Romero y el testimonio del padre biológico de la menor, que acreditaba que Romero quedaba en la casa de los imputados cuando volvía del campo, permitiendo respaldar la conclusión aludida, descartando la existencia de arbitrariedad y evidenciando una disconformidad de la defensa con la decisión tomada.

En segundo lugar, la defensa sostenía que no se configuraron las acciones típicas de captación, traslado o acogida de la menor establecidos en el Art. 145 ter del Código Penal de la Nación, estableciendo que la trata de personas tiene que ver con la criminalidad organizada.

El Tribunal descartó este planteo y sostuvo que, si bien pueden surgir supuestos de actuación organizada, del análisis de la redacción del Art.145 ter del Código Penal de la Nación, en función del Art. 145 bis (precisamente la expresión “EL QUE...”), es el texto expreso de la ley la que descarta la interpretación por parte de la defensa respecto a la existencia de una “organización” como requisito necesario para configurarse la trata de personas.

En este sentido, expresaron que, a través del relato preciso de la menor, quedó debidamente acreditado que la misma fue sustraída del entorno de sus abuelos a los seis años de edad por los imputados para que viva con ellos con el fin de controlar y explotarla, configurándose adecuadamente el tipo penal de “acogida”. Destacaron que el delito de trata de personas vulnera bienes jurídicos tales como la dignidad, las diversas formas de libertad, la libre disposición de la sexualidad y el derecho a decidir sobre uno mismo, lo cual reforzó la fundamentación de su decisión.

Los magistrados resaltaron la situación de extrema vulnerabilidad de la menor y establecieron que dicha situación pudo evidenciarse con sus relatos proporcionados durante el juicio, teniendo en cuenta su corta edad y que los imputados en vez de protegerla, aprovecharon su situación de vulnerabilidad, ejerciendo violencia física y tratándola como un objeto en su “hogar familiar” del cual obtenían un beneficio económico por ser “rubia de ojos claros”, generándole un daño psicológico a tal punto que la menor decidió huir y restablecer su identidad.

De este modo, dado que la cuestión jurídica central abordada en el presente trabajo se vincula con un problema de valoración de la prueba, para resolverlo los jueces tuvieron presente lo que expresó el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que recuerda que, dentro del sistema de la libre convicción, la certeza sobre la participación del imputado, no requiere obligatoriamente pruebas directas, sino que también puede fundamentarse en pruebas indirectas como son los indicios. No obstante, para que estos indicios puedan concluir tal participación, deben ser analizados de forma minuciosa, de modo que el juez supere presunciones y alcance una convicción firme y fundada. (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, “Manavella, René Miguel, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

En este marco, al tratarse de hechos que suelen ocurrir en la intimidad y sin presencia de testigos, los jueces adoptaron un criterio más flexible al valorar la prueba, otorgando relevancia hasta el más mínimo indicio. Entre estos indicios, apreciaron la credibilidad de su testimonio tanto en Cámara Gesell como luego en el debate oral, reforzado de otros elementos concordantes (testimonios que acreditaron su relato) y por las conclusiones de los profesionales intervinientes

Es así que los magistrados consideraron que estos elementos en conjunto, configuraron un cuadro probatorio sólido y suficiente para sostener la conclusión aludida y, por ende, atribuirle responsabilidad penal a Mónica Maturano y Alberto Orozco, descartando así los argumentos defensivos interpuestos en la causa.

#### **IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

En este apartado se analizarán los conceptos jurídicos centrales del fallo mencionando doctrina y jurisprudencia que lo fundamenta.

En el fallo bajo análisis se hallan figuras relevantes como: vulnerabilidad, abuso sexual contra un niño, niña o adolescente y trata de personas menores de edad.

#### *IV – I. EL MENOR: VULNERABILIDAD. DOCTRINA.*

En primer lugar, por tratarse de un elemento transversal que incide en las demás figuras jurídicas involucradas en el caso y además por ser uno de los pilares centrales por el cual los magistrados se basaron a la hora de resolver el caso, corresponde abordar el concepto de vulnerabilidad.

Para Espinoza y Carrera (2022) persona puede ser verse expuesto a daños físicos, espirituales o emocionales, por lo que resulta necesario brindarles cuidado y especial atención. En este sentido, se distinguen dos formas de vulnerabilidad: antropológica, referida a la fragilidad que posee cada individuo por el solo hecho de ser humano así también como a nivel psicoemocional y biológico; y por otro lado socio-política que surge de formar parte de un grupo o colectivo social determinado. Para el autor, este tipo adquiere mayor relevancia en el ámbito jurídico, donde dichos grupos están conectados por una misma condición que los hace “pertenecer”, basadas en estilos de vida o experiencias similares.

Si se tiene en cuenta lo dicho anteriormente, los menores de edad integran este grupo colectivo conforme lo previsto en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) y adherida por la Corte Suprema (2009). Este grupo es vulnerable porque se encuentra constantemente en peligro de recibir daños, maltratos o influencias negativas, encontrándose en una posición de inferioridad, carecido de toda protección.

#### *IV – II. ABUSO SEXUAL CONTRA UN MENOR. DOCTRINA.*

Según UNICEF (2017), el abuso sexual contra un niño, niña o adolescente implica cualquier acto de índole sexual llevados a cabo por un adulto hacia un menor de edad, usándolo con el fin de obtener una estimulación sexual, ya sea propia, de la víctima o de un tercero.

El consentimiento implica la propia voluntad de la persona, algo que no puede aplicarse en casos de abuso sexual contra un menor, puesto que, por su minoría de edad,

puede verse involucrado, bajo el poder de su agresor, en conductas sexuales que no comprende.

Para Rozanski (2003), las consecuencias que ocasiona el abuso sexual infantil pueden compararse como un disparo, una agresión profunda y traumática al sistema emocional y mental del menor, donde las heridas que se producen son de tal magnitud que resulta complejo prever como esto afectará su salud mental, así como cuáles serán sus secuelas a largo plazo.

Desde el aspecto jurídico, este instrumento legal, en lo relativo a la vida sexual de las personas, protege la libertad y el consentimiento de los mismos.

A partir del año 2017 con la sanción de la Ley N.º 27.532, esta figura fue incorporada dentro de los Delitos Contra la Integridad Sexual encontrándose tipificada en el Art. 119 del Código Penal de la Nación, el cual establece una pena de reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona menor de trece años.

#### *IV – III. TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. DOCTRINA.*

En lo que se refiere el delito de trata de personas, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (2000) hace mención a la trata de personas y establece que la misma consiste en captar, trasladar, acoger, transportar o recibir a una persona ya sea mediante el uso de la fuerza, engaño, abuso de poder, amenazas, aprovechando su extrema vulnerabilidad o mediante pagos o beneficios a quien tenga autoridad sobre la víctima, con el fin de explotarla sexualmente.

El daño sufrido por el menor al ser sometido como un objeto sexual, según De Battista y Videla (2016), no sólo afecta tanto su equilibrio psicológico y emocional, sino que además trae como consecuencia la destrucción de su percepción de dignidad humana a tal punto de considerarse como una “cosa”.

Esta figura se encuentra tipificada en el artículo 145 ter del Código Penal de la Nación y dispone que será reprimido con prisión de cuatro a diez años quien capte, ofrezca, reciba o acoja a personas menores de dieciocho años, dentro del país o desde o hacia el exterior con fines de explotación.

En este sentido, de acuerdo con Garmendia (2021) la trata de personas se configura por ciertas acciones con fines de explotación, sin necesidad de que ésta se concrete. Si bien la explotación es el medio, el objetivo real es adquirir un beneficio económico a costa de derechos fundamentales. Además, se estableció que el consentimiento de la víctima no tiene validez jurídica, puesto que nadie puede aceptar legítimamente su propia explotación.

#### IV – IV. VALORACION DE LA PRUEBA EN CASOS DIFICILES. DOCTRINA.

Ahora bien, el fin principal de todo proceso penal es llegar a la verdad de los hechos acontecidos y para ello, es primordial la reconstrucción de los mismos a través de las pruebas presentadas. Es preciso señalar que la prueba, según Cafferata Nores (2003) es el elemento que permite afirmar o desacreditar una hipótesis o una afirmación formulada previamente.

Estos delitos, cuando son cometidos contra niños, niñas y adolescentes, requieren de un abordaje específico, precisamente cuando suelen ser los únicos testigos del hecho, en virtud de su vulnerabilidad y de los obstáculos que deben enfrentar a la hora de denunciar.

Si bien la regla “*testis unus, testis nullus*” sostiene que el testimonio único no constituye prueba suficiente para acreditar un hecho o la participación de un sujeto en un delito, esta visión ha sido superada por el avance del Derecho Procesal, procedente del concepto de “amplitud probatoria” del método de la “Sana Crítica” incorporado en nuestro sistema procesal. Es así que ya no se rechaza la valoración probatoria de un testimonio por ser único, ya que, si bien no existe certeza de la concordancia entre varios testigos, el testimonio puede ser válido si es creíble y persistente y; la experiencia y rigor con la que el juez valore el relato.

En ese marco, en distintos casos de jurisprudencia se ha reconocido que el testimonio de la víctima puede constituir un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido y por ende arribar a una condena, siempre que sea evaluada de forma racional, cuidadosa y supere el estándar de duda razonable. Para ello, debe poseer una ausencia de incredulidad subjetiva, ser coherente, ser persistente con su relato, es decir, relatar con precisión los hechos de forma que pueda acreditarse que

verdaderamente estuvo presente en la escena y si, además, está respaldado por otros indicios que corrobore su testimonio, esto reforzará aún más su credibilidad.

#### *IV – V. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.*

Los precedentes jurisprudenciales que se mencionarán a continuación guardan relación con el presente caso, ya que se abordan delitos de la misma naturaleza, valoran el testimonio del menor de edad como prueba central para arribar a la condena y lo hacen considerando su situación de vulnerabilidad.

En primer lugar, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional NRO. 6. (2019) en el fallo “*A.A., N. y M. F., E. R. s/abuso sexual y encubrimiento*” donde condenó al tío por abusar sexualmente de su sobrina víctima menor de edad y a la madre biológica de la menor por encubrir dicho delito, los jueces tuvieron en cuenta varios indicios, entre ellos la fiabilidad de su testimonio, su extrema situación de vulnerabilidad por haber sido el delito intrafamiliar, el informe psicológico que evidenciaba pruebas relevantes y que acreditaban su relato, por lo que consideraron que su testimonio constituía un elemento clave como prueba de alto valor convictivo y por ende rechazar el recurso interpuesto.

En idéntica línea de pensamiento, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II (2020), en el fallo *Bustamante Mendoza*, la Sala rechazó el Recurso de Casación interpuesto por la defensa y confirmó la condena del imputado por el delito de abuso sexual de una menor de trece años, hija de la ex pareja del agresor. Los jueces también ponderaron el testimonio de la menor junto con otros elementos probatorios, así como su grave situación de vulnerabilidad al haber ocurrido los hechos a sus seis años cuando convivía con el imputado. Estableció que estos hechos al ocurrir en un ámbito de intimidad, el testimonio de la víctima se convierte en una prueba esencial para tener por acreditados los hechos atribuidos al imputado para sostener la condena.

A su vez, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I (2011) en el fallo “*Martínez, Estela y otro s/recurso de casación*”, la Sala rechazó el recurso de casación y confirmó la condena a los imputados por el delito de trata de personas, también valoró el testimonio de la menor junto con otros indicios para condenarlos. Tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima que fue aprovechada por su madre y el coimputado y estableció que su relato presenta coherencia, naturalidad y certeza de los datos aportados, desacreditando las explicaciones de los imputados.

De esta manera, una vez abordada la problemática, podremos tener una postura clara y firme con respecto a la decisión de la Cámara del fallo analizado en el presente trabajo.

## **V. POSTURA DE LA AUTORA.**

Esta autora está de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal que resolvió rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de los imputados, puesto que, resolver a favor de la defensa habría implicado un retroceso inaceptable en materia de derechos humanos, especialmente considerando la extrema situación de vulnerabilidad de la víctima, sometida al abuso y explotación sexual dentro del núcleo familiar.

Debe destacarse la importancia del Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto el menor de edad víctima de los delitos del caso que se presenta, posee el “derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan”, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, edad y madurez (CDN,1989), sin que su relato sea descalificado o cuestionado sólo por su edad.

Por su parte, esta autora no coincide con el planteo de la defensa tendiente a invalidar el testimonio de la víctima. Considera que, al tratarse de abusos intrafamiliares, el sólo hecho de poner en duda la credibilidad de su relato genera un efecto negativo que acobarda a las víctimas a declarar o denunciar, dando como resultado la reproducción de patrones que la revictimizan.

El fallo se alinea con lo establecido en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, teniendo en cuenta su vulnerabilidad y, por ende, garantizándole un acceso efectivo a la justicia.

Se aprecia la actuación del Tribunal y que la resolución examinada fue conforme a las Reglas de la Sana Crítica Racional, evidenciando una valoración probatoria razonada, exhaustiva y coherente, adecuada a las circunstancias del caso.

## VI. CONCLUSION.

En conclusión, en el fallo se resaltó la importancia de la valoración probatoria en casos complejos como lo son los delitos sexuales cometidos contra menores en un contexto intrafamiliar, donde la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad excesiva.

Importa mencionar que, ante la presencia de estos delitos aberrantes, la justicia actúe de forma correcta, acorde a derecho y evitando cualquier tipo de diferencia o prejuicios, con un enfoque centrado en velar por los derechos de las víctimas, especialmente cuando se trata de menores de edad, garantizando un proceso justo y equitativo.

En este sentido, el Estado debe operar como un instrumento esencial para la defensa de los menores que resulten afectados por estos delitos, empleando todas las medidas que correspondan para garantizar su mejoría tanto física como psicológica. (Art. 19 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Es por ello que, el fallo en cuestión y su respectiva decisión forma un precedente importante no sólo para asegurar una correcta valoración de la prueba sino además para garantizar la protección de los menores en casos similares que puedan presentarse a futuro, respetando siempre el interés superior del niño.

## VII. Referencias.

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Cafferata Nores, J. I. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la ley 23.984*. Ediciones Depalma Buenos Aires.
- Cámara Federal de Casación Penal. Sala I. *Martínez, Estela s/ recurso de casación*. 27 de junio de 2011.
- Cámara Federal de Casación Penal. Sala III. *Maturano, Mónica y otro s/ recurso de casación*; 5 de julio de 2023.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Sala II. Causa N.º CCC 44155/2014/TO1/CNC1. *Bustamante Mendoza*. Reg. N.º 2781/2020. 23 de septiembre de 2020.
- Código Penal de la Nación [CPN]. Ley 11.179 de 1921. Art 119. 29 de octubre de 1921. (Argentina).
- Código Penal de la Nación [CPN]. Ley 11.179 de 1921. Art 145 bis. 29 de octubre de 1921. (Argentina).
- Código Penal de la Nación [CPN]. Ley 11.179 de 1921. Art 145 ter. 29 de octubre de 1921. (Argentina).
- Código Procesal Penal de la Nación [CPPN]. Ley 23.984 de 1991. Art 456 inc. a) y b). 4 de septiembre de 1991. (Argentina).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2008). *Maltrato y abuso sexual infantil: Curso de prevención desde los derechos de la niñez* (2.ª ed.). CDHDF.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 12. 20 de noviembre de 1989.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 19. 20 de noviembre de 1989.

Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 39. 20 de noviembre de 1989.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Vera Rojas, Rolando s/ delito de violación*; 15 de julio de 1997.

Espinoza Leal, J. L. y Carrera, C. S. (2022). Vulnerabilidad, igualdad y justicia. *Revista Argumentos*, Núm. 15, pp. 21–37.  
<https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primer/article/view/275>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia: guía para periodistas*. María José Ravalli, Especialista en Comunicación de UNICEF Argentina.

Garmendia, M. S. (2021). El delito de trata de personas: análisis sobre el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89056-delito-trata-personas-analisis-sobre-aprovechamiento-situacion-vulnerabilidad>

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 6. A. A., N. y M., F. E. R. *s/ abuso sexual y encubrimiento*; 1 de octubre de 2019.

Ley N.º 27.532 de 2019. *Sistema Estadístico Nacional. Encuesta Nacional del Uso del Tiempo*. 18 de diciembre de 2019.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (2000). 15 de noviembre de 2000.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

Rozanski, C. A. (2003). *Abuso Sexual Infantil. ¿Denunciar o silenciar?* Ediciones B Argentina S.A.

Tribunal Superior de Justicia. Sala Penal y Correccional. *Manavella, René Miguel*; 21 de junio de 1976.

Videla, A. y De Battista, M. F. (2016). *Infancias robadas*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44406-infancias-robadas>